

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/045/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/045/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE". (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado

a).- La orden verbal que las autoridades han emitido en mi contra para que procesan a la suspensión del servicio concesionado del Transporte Público con Itinerario fijo asignado a la Ruta [REDACTED] placas [REDACTED] cuya concesión o permiso fue expedido a favor de mi poderante desde hace más de 25 años dentro de los derroteros previamente establecidos y aprobados, por la entonces Dirección de

establecidos y aprobados, por la entonces Dirección de transportes en el Estado de Morelos, afectando directamente mi derecho de seguir prestando el servicio mencionado en los documentos que se contienen en los permisos otorgados por las autoridades demandadas; b).- La orden verbal que las autoridades para que el jefe de servicios de la persona moral denominada ruta 17 para impedir a mi camión; sus salidas o servicios; c).- La negativa ficta por parte de la Secretaría de Movilidad y Transporte por la falta de contestación de mi escrito de fecha doce de enero de dos mil diecisiete. Señalando como autoridad responsable a la: "LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE". (Sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- Por diversos acuerdos de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por cuanto a la autoridad demandada Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en consecuencia, se ordenó dar vista con las mismas a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apércibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó emplazar a la autoridad demandada DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, toda vez que esta no había sido emplazada con el nombre correcto.

QUINTO.- Por acuerdos de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se le tuvo a la demandante dando contestación a las vistas antes ordenadas, en relación a la contestación de demanda

de la autoridad demandada SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, y la contestación del tercero perjudicado.

SEXTO.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete se le tuvo por presentado en tiempo y forma a la autoridad demandada DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, así como se ordenó correr traslado a la demandante para que manifestará lo que a su derecho correspondía.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se le tuvo por presentada a la demandante dando contestación a la vista antes ordenada.

OCTAVO.- El veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

NOVENO.- Previa certificación, mediante auto de fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo al tercero perjudicado ofreciendo las pruebas que consideró oportunas, y por precluido su derecho para ofrecer pruebas a las autoridades demandas y a la demandante; en consecuencia, se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas por el tercero perjudicado y las documentales que obran en el expediente. En el mismo auto, fueron señaladas las doce horas del día nueve de abril del año en curso, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

DÉCIMO.- El día nueve de abril de dos mil dieciocho se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que

se hizo constar que no se encontró escrito alguno mediante el cual las partes formularan sus alegatos, declarándose por perdido su derecho para formularlos. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de **autoridades**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

² Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia establecida en las fracciones III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, y como consecuencia de ello, solicitaron el sobreseimiento en términos del artículo 77 de la referida Ley.

Por tanto, es de abordarse la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, tal y como se expone a continuación:

Deviene en fundada la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 76 la Ley de la materia, que en la literalidad establece: **“III.- Contra actos que no afecten el interés**

jurídico o legítimo del demandante;” ello es así, ello es así, toda vez que de las documentales que obran en el expediente, y que fueron estudiadas minuciosamente, se puede apreciar que tal y como lo manifiestan las autoridades demandadas el Título de concesión para prestar el servicio de transporte público, que se observa en la foja diecisiete del sumario en cuestión, venció el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Por tanto, al no tener vigencia dicho título la actora estaría en el supuesto de carecer de interés jurídico.

No pasa desapercibida la defensa que hace valer la demandada, sin embargo, este tribunal no advierte que se materialice alguna de ellas, en el juicio de nulidad que nos ocupa. Esto en virtud de que argumenta que no se le ha dejado pagar la renovación del Título antes mencionado, sin embargo, tenemos que en la Ley de Transporte del Estado de Morelos en su artículo 58 y 59 nos habla de la duración que tendrán estas, para mejor entendimiento se transcriben los artículos mencionados:

“Artículo 58. Las concesiones relativas al Servicio de Transporte Público que refiere el artículo 33, 34 y 35 del presente ordenamiento, tendrán una vigencia de diez años, concluido este plazo el titular de la concesión tendrá la obligación de renovarla por igual período, siempre y cuando el concesionario haya cumplido las obligaciones previstas en la presente Ley, tomando en consideración lo siguiente:

I. Que el concesionario ha cumplido satisfactoriamente en los términos de la presente Ley con la prestación del Servicio de Transporte Público, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento;

II. No haber sido sancionado el concesionario por infracciones graves a la presente Ley;

III. Que los vehículos autorizados dentro de la concesión cumplan los requisitos de antigüedad, técnicos, mecánicos, y de buen estado requeridos, y

IV. En tratándose de personas morales, no exista controversias entre los órganos de gobierno o de administración de las mismas y los socios que pudiera afectar la debida prestación del Servicio de Transporte Público.

Artículo 59. No se renovará la concesión si los vehículos autorizados en ella no hubiesen sido sustituidos dentro del plazo previsto en el Título De Concesión respectivo o bien, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo.”

De lo resaltado podemos observar que las concesiones se renovarán una vez que esta haya vencido, y para esto nos remite a su Reglamento respectivo, en el cual en el artículo 109 nos establece los requisitos para la renovación de estas.

ARTÍCULO 109. *Las concesiones tienen el carácter de revocables y renovables; deberán ser renovadas cada diez años a petición del titular por un período igual, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- I.- Solicitud por escrito del titular de la concesión;*
- II.- Último pago por concepto de tarjetón para la prestación del servicio de transporte según la modalidad;*
- III.- Último recibo de pago por concepto de renovación de la concesión según sea el caso;*
- IV.- Seguro de viajero vigente que ampare la responsabilidad civil y daños a terceros o en su caso fondo de garantía que cubra los mismos conceptos, y*
- V.- Demás requisitos que requiera la Dirección General de Transportes, referentes a la renovación.*

Además de cumplidos los requisitos que señala este Reglamento, así como con el pago de los derechos de renovación, recibo con el cual se asentará como nota marginal de "renovada" en el Registro Público, para renovar la Concesión, la Dirección General de Transportes revisará que el concesionario haya cumplido satisfactoriamente con la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley.

De lo anterior, se puede concluir que, si bien es cierto, la demandante exhibe el recibo de pago del tarjetón para la prestación de servicio de transporte público, y renovación de la concesión, no obstante, esto no es suficiente para acreditar que realizó el trámite para la renovación de dicha concesión, toda vez que nunca acredito que se haya emitido escrito por el cual solicitara la renovación de su Título, así como también seguro de viajero vigente que ampare la responsabilidad civil y daños a terceros o en su caso fondo de garantía que cubra los mismos conceptos, y demás requisitos que requiera la Dirección General de Transportes, referentes a la renovación, siendo estos requisitos fundamentales para llevar a cabo dicho trámite, sin los cuales no se podría otorgar la renovación.

Lo anterior en virtud de que, efectivamente, exhibe los recibos de pago en cuestión, cuya función es únicamente acreditar la recepción del pago fiscal, el demandado ahora pretende utilizarlo como título, o que se realizó el trámite correspondiente para la renovación de concesión y trata de que se le reconozca la calidad de concesionario del servicio público, sin que se hubiere renovado un título de concesión por la autoridad correspondiente, pretendiendo acreditar una situación inexistente, según se ha expuesto.

De ahí que, no resultaría lógico que, si para obtener una concesión o la renovación de esta, se debe agotar un procedimiento y satisfacer un cúmulo de requisitos, baste con el simple pago de



derechos, para presuntivamente asumir que se cuenta con una concesión, pues en tal caso todas las condiciones que impone la ley a los concesionarios se harían nugatorias, lo cual es inaceptable.

Para robustecer lo antes expuesto, sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

"CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Tal formato sólo se extiende para el pago de contribuciones que son enteradas y recibidas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la oficina recaudadora correspondiente, pero no constituye el título de concesión del servicio público de transporte, como tampoco puede considerarse como prueba fehaciente para acreditar el carácter de concesionario, porque sólo justifica su contenido, esto es, el propio pago ante la autoridad recaudadora de diversas cantidades y conceptos, ya que aquella calidad se adquiere mediante un acto administrativo expreso del Estado."

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Si una persona se ostenta como concesionaria del servicio público de transporte en el Estado de Michoacán, para acreditar su interés jurídico -no legítimo- en el amparo, es necesario que exhiba el título de concesión que la identifica precisamente con esa calidad, y aun cuando fuera materialmente imposible exhibir el título, es necesario algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor, como puede ser alguna prueba que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la resolución del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, en la que acordó favorable la solicitud que, en su momento, formuló, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, o con diversa constancia expedida por la autoridad administrativa competente, en la que se certifiquen aquella calidad y los términos de la concesión, de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

Por lo antes expuesto, y en conclusión, este Tribunal declara fundada la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandas, y en consecuencia tal y como lo solicitan, en términos del artículo 77 fracción II, resulta procedente declarar el sobreseimiento del presente juicio por las razones antes

mencionadas.

No pasando desapercibido para este Tribunal, además de lo hasta aquí resuelto, que de autos no quedó acreditada la existencia de la orden verbal atribuida a las autoridades demandadas, pues con las probanzas ofrecidas valoradas en lo individual y en su conjunto conforme las reglas de la lógica y la experiencia, atendiendo lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la **Ley de la Materia**, no queda acreditado los actos impugnados consistentes en: "a).- *La orden verbal que las autoridades han emitido en mi contra para que procesan a la suspensión del servicio concesionado del Transporte Público con Itinerario fijo asignado a la Ruta ■, placas ■ cuya concesión o permiso fue expedido a favor de mi poderdante desde hace más de 25 años dentro de los derroteros previamente establecidos y aprobados, por la entonces Dirección de transportes en el Estado de Morelos, afectando directamente mi derecho de seguir prestando el servicio mencionado en los documentos que se contienen en los permisos otorgados por las autoridades demandadas; b).- La orden verbal que las autoridades para que el jefe de servicios de la persona moral denominada ruta 17 para impedir a mi camión, sus salidas o servicios" (sic), toda vez que con las mismas la demandante buscaba acreditar únicamente su interés legítimo, y como ya fue resuelto no fueron las idóneas para lograrlo, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la **Ley de la Materia**.*

En relatadas circunstancias, al decretar el sobreseimiento del presente juicio, y la inexistencia de los actos impugnados señalados en el párrafo anterior, imposibilitaba abordar el estudio de fondo respecto de la negativa ficta demandada, pues la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.



SEGUNDO. Procede el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, del presente juicio, por actualizarse la causal de improcedencia establecidas en las fracciones III y XIV del artículo 76 de la Ley reseñada en líneas que anteceden, ello, de acuerdo a lo establecido en el considerando II de las "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA".

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero perjudicado; por oficio a las autoridades responsables.

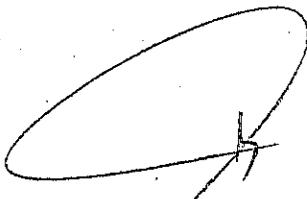
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **LIC. JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**³, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe⁵. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

TJA/4ºS/045/2017

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.



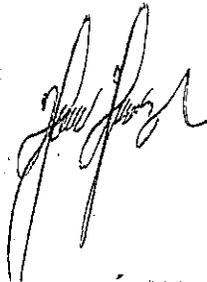
MAGISTRADO PRESIDENTE
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^ªS/045/2017, promovido por [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.